

DR 28 38 PART 2

Se nos dirá que, con todo, sigue existiendo estados con constitución y estados sin constitución escrita. Pero para responder a esta objeción, la teoría constitucional ha elaborado ya, desde el inicio de su reflexión, la celeberrima teoría de la constitución en sentido material y constitución en sentido formal. Aquellos sistemas políticos que carecen de constitución escrita, aunque sea sin codificar, tienen una constitución en sentido material porque, de otro modo, el conjunto de partes interrelacionadas no podría mantenerse en equilibrio y el sistema político sería inviable.

No hay duda, sin embargo, de que son las constituciones escritas las que nos interesan porque son las que mejor permiten estudiar las relaciones de la constitución material con la formal, pues no debe olvidarse que las dos categorías reflejan casos extremos que no suelen encontrarse en estado puro. Lo más frecuente en la realidad política es encontrar situaciones en las que aparecen mezcladas en unas u otras proporciones ambas categorías. En estos casos es importante saber qué influencia ejerce la una sobre la otra, en qué medida, etc.

La constitución escrita es, en principio, un enunciado declarativo, definitivo y normativo del sistema político. Es el marco legal del sistema político. La cuestión general que se plantea siempre es hasta qué punto ese marco legal se ajusta a la realidad que declara, define y normativiza.

A los efectos cabe decir que la vigente constitución española establece un marco suficientemente amplio y razonablemente flexible para un sistema político complejo y pluralista. El sistema político español es una monarquía democrática parlamentaria que conjuga la estabilidad política en su funcionamiento con un grado aceptable de libertad democrática que instrumentaliza a la corona como factor integrador generador de lealtades al tiempo que recoge las mejores tradiciones del liberalismo occidental que cristalizan en una amplia gama de derechos reconocidos y de eficacia garantizada por diversos procedimientos. No podemos detenernos en el análisis pormenorizado de las instituciones pero bastará con decir que se trata de una monarquía parlamentaria con un ejecutivo fuerte, un parlamento racionalizado y una clave de arco constituida por la jurisdicción constitucional.

A este respecto la constitución española no resulta un ejemplo especialmente notorio, como no sea por el hecho de configurar estas instituciones de acuerdo con los criterios más admitidos generalmente por la doctrina última en Occidente. Ya de mayor importancia es el marco territorial del sistema político establecido en la constitución y que por vía de la institución de las comunidades autónomas trata de establecer una organización administrativa territorial del Estado que trace una línea media entre el Estado federal y el Estado centralizado aunque sea más cercana al Estado federal viniendo a resolver así o a pretender hacerlo un problema secular de integración nacional en España cuya dinámica sin cauces podría llegar a la desintegración del Estado y recogiendo no sólo las experiencias de la vigente constitución italiana sino también las de la constitución española republicana de 1931. La constitución determina igualmente los cauces por los cuales discurre la vida política del sistema es decir,

atiende a los elementos estáticos del mismo y a los dinámicos en la medida en que consagra expresamente la existencia de los partidos políticos como órganos de mediación imprescindibles es, señalando con esto, una ruptura nítida con uno de los ritornelos teóricos más reverenciados por el anterior régimen el del carácter apartidista de la verdadera vida política basada en un ensueño corporativo vagamente rusoniano de épocas pretéritas.

Se ha dicho que nuestra constitución y la legislación que la desarrolla deja un margen excesivo a los partidos políticos y convierte al sistema español en una partidocracia. No hay duda de que las únicas instancias legitimadas plenamente para la acción política en nuestro sistema son los partidos. Lo que está por demostrar es que ello sea un inconveniente.

Por último, en punto a las relaciones entre constitución formal y constitución material es curioso observar la clara preocupación de nuestro texto constitucional por ajustarse a la realidad política, económica y social de nuestro país incorporándole los elementos más significativos que en ella influyen. Esta preocupación se explica por el deseo de asimilar dos experiencias muy recientes. La primera es la separación entre texto y realidad constitucional propia de la constitución de 1931 esto es el deseo de no hacer una constitución de profesores de espaldas a las realidades eficaces del poder en la sociedad. Y la segunda es la peculiar estructura del régimen anterior esto es el deseo de efectuar una transformación real de aquel régimen sin activar, por así decirlo, sus mecanismos defensivos o represaliantes.

Así regula también nuestra constitución tres elementos esenciales para el sistema político las relaciones de producción, el estamento militar y la iglesia católica. Por diversos motivos la constitución aplica el mismo criterio a los tres se trata de incorporarlos al ordenamiento constitucional con lo que se concede de entrada una carga de legitimidad a la institución al tiempo que se regula con la necesaria flexibilidad y hasta cierta ambigüedad que en todo caso muestra el espíritu de tolerancia y la búsqueda de soluciones de transacción en estas cuestiones. Se constitucionalizan las organizaciones empresariales y sindicales pero la constitución es paladinamente ambigua, si no contradictoria en la configuración del modelo económico lo que permite sostener la tesis de la neutralidad económica de la constitución como recientemente lo ha hecho el Tribunal Constitucional.

Se consagra el tratamiento constitucional de las Fuerzas Armadas se da, por supuesto, implícitamente la primacía del poder civil sobre el militar verdad de perogrullo en otros países de Europa, pero no tanto en el nuestro y se otorga al mando supremo de las Fuerzas Armadas, a su majestad el Rey determinación que, o colide con la función del gobierno de dirigir la administración civil y militar y la defensa del Estado o concede por asimilación a las Fuerzas Armadas una curiosa relación directa con la Jefatura del Estado. Por último, el criterio se ha aplicado también a la Iglesia Católica en sentido contrario. La Iglesia Católica parece específicamente mencionada en el marco de la libertad de religión y, por ende, no confesionalidad del Estado pero es para reconocer precisamente el carácter privilegiado de dicha Iglesia en función del criterio empírico de que es la confesión mayoritaria del pueblo español.

En conclusión, la constitución vigente española es trasunto y marco de un sistema político democrático y parlamentario razonablemente flexible y capaz de integrar las más diversas corrientes de un pluralismo complejo por darse en muy distintos órdenes hasta el punto de que, sin duda, cabe buscar espacios de acción política al margen de la legalidad constitucional y ello es un asunto de imaginación pero, desde luego, ya no es un asunto de razón. Hasta aquí la intervención del Profesor García Cotarello Catedrático de Teoría del Estado de la UNED. Entramos ya en la última parte del programa.

En ella el Profesor Antonio Torres del Moral va a exponer las conclusiones del curso sobre la constitución y el cambio político-social que se celebró el pasado verano en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander. El seminario que sobre la constitución y el cambio político-social se desarrolló en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo el verano pasado formuló las siguientes conclusiones. Primera.

En los momentos de cambio político español el ciudadano se situaba, según las encuestas de opinión, en el centro del espectro ideológico, en la moderación. De ahí la hegemonía centrista desde 1977 a 1980 que suponía en realidad un mandato de reforma constitucional y que se debilitó posteriormente a la hora de realizar el cambio autonómico y municipal. Segunda.

Puede decirse que en octubre de 1982 los españoles han dado su voto a un partido distinto, el Partido Socialista Obrero Español, pero no han cambiado de opinión. La opinión pública mayoritaria sigue siendo moderada, de centro, solo que se ha visto en el Partido Socialista Obrero Español el mejor gestor de la moderación. Tercera.

La constitución española hace del Estado español no solo un Estado social y democrático de derecho, sino también un Estado de cultura, reconociendo y protegiendo las diversas culturas existentes en España que componen y enriquecen la cultura española global, que es el resultado dialéctico de aquellas. Cuarta. Es necesario hacer un serio esfuerzo para hacerse a la idea de la innovación jurídica y política que imprime la Constitución, con la que no cambia solamente el régimen de derechos y libertades, sino también la estructura de poder que pasa de la unitariedad y uniformidad a la autonomía de regiones y nacionalidades.

Es preciso un cambio de mentalidad, de talante jurídico-político, para entender lo que es un Estado autonómico y no ver en él un mero reparto de competencias administrativas, sino también un modelo estatal que puede permitir una mayor democracia de base. Quinta. Pero sin duda, para la consecución de los objetivos constitucionales es también necesaria una reforma de la Administración.

La reforma de la Administración debe articular un sistema eficaz de relación entre los niveles político y administrativo, conforme al modelo europeo de función pública basado en la neutralidad, imparcialidad y profesionalidad del funcionario. Sexta. La reforma de la Administración tiene su exponente más decisivo en la emergencia de la Administración autonómica, en cuyo caso la función pública se verá sometida a un control más directo e incisivo por parte de los gobiernos y parlamentos autonómicos, lo que generará, sin duda, un

modelo de Administración auténticamente renovador.

Séptima. Es respecto a este nuevo modelo de Administración donde debe encontrar su perfil más definido la figura del defensor del pueblo, con la existencia de los respectivos defensores del pueblo de las comunidades autónomas. Octava.

El cambio político producido en octubre de 1982 no puede traducirse inmediatamente en una transformación social de España y menos en una situación de crisis económica como la actual. Esa transformación social, hecha siempre con escrupuloso respeto de la legalidad y de los valores superiores que propone la Constitución, ha de producirse con el ritmo adecuado para ser efectiva. Y novena.

Con esa transformación y con el desarrollo constitucional completo, sin reformas precipitadas, se irá formando un sentimiento constitucional que consolide el régimen democrático que la Constitución implanta. Es necesario para ello no ver en la Constitución una mera norma jurídica, sino el símbolo político de la democracia española, que ha permitido el cambio de cultura política desde el monismo al pluralismo y desde la opresión a la libertad. Hasta aquí la intervención del responsable de Revista de Derecho Político, Antonio Torres del Moral.

Y hasta aquí también el tiempo de nuestro programa. Hoy nos hemos dedicado íntegramente a hablar de la Constitución española. Nada más.

El próximo lunes volveremos de nuevo con nuevos temas en Revista de Derecho Político. Gracias por su atención y buenas noches.